

OFORD.: N°48750

Antecedentes .: Su consulta web de 26.04.2022.

Materia.: Responde.

SGD.:

Santiago, 24 de Junio de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta sobre si una entidad que tiene por giro la intermediación de criptomonedas o activos digitales está sujeta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 21.314, y si "la CMF tendría la facultad de supervigilar este tipo de compañías". Sobre el particular, cumple este Servicio en informar lo siguiente:

En lo relativo a si una entidad que presta un servicio determinado debe o no inscribirse en el Registro de Asesores de Inversión, corresponde señalar que la Norma de Carácter General (NCG) N° 472 de 2022 regula la asesoría de inversión en los términos dispuestos en el artículo 3 de la Ley N° 21314, por lo que quienes se dediquen de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión de conformidad a la normativa señalada deberán estar inscritos en el Registro de Asesores de Inversión y sólo podrán prestar dichos servicios mientras se encuentren registrados en él, correspondiendo a cada entidad determinar si el servicio que presta implica realizar de manera habitual recomendaciones relacionadas con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie, por cualquier medio y dirigidas al público en general o a sectores específicos de él.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que la Sección I de la NCG N°472, para efectos de lo dispuesto en dicha norma, comprende a los criptoactivos dentro del concepto de instrumentos financieros. Así, las entidades que presenten servicios de asesoría de inversión respecto de criptoactivos, deberán estar inscritas en el Registro de Asesores de Inversión que llevará este Servicio a partir del 12 de julio del presente año -fecha de inicio de vigencia de la señalada normativa- y sólo podrán prestar dichos servicios mientras se encuentren registrados en él.

Finalmente, en lo que respecta a si este Servicio "tendría la facultad de supervigilar este tipo de compañías", cumplo con señalar que la actividad de intermediación de criptomonedas o activos digitales no se encuentra regulada en sí misma, por lo que este Servicio no sería competente para fiscalizar la mencionada actividad. Lo anterior, siempre que la actividad no se enmarque dentro de los parámetros de la asesoría de inversión en los términos ya expuestos y que los instrumentos intermediados no cumplan con las condiciones para ser considerados como valores de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores.

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/